Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodoro Alcántara Bidó.
Abogados:	Dr. Alberto Alcántara M., y Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alcántara Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015029-8, domiciliado y residente en la casa núm. 90-A de la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, y con domicilio ad hoc en la suite núm. 323, tercera planta, Plaza Metropolitana, ubicada en la avenida Jhon F. Kennedy esquina Ortega y Gasset de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-05-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de abril de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Alcántara M., en representación del Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Teodoro Alcántara Bidó;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Tedoro Alcántara Bidó, contra la sentencia No. 319-05-00018 del veintinueve (29) de abril de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 2005, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Teodoro Alcántara Bidó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de septiembre de 2005, suscrito los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Dilcia Ogando Saldaña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 134, de fecha 16 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir; SEGUNDO: Condena a la señora DILCIA OGANDO SALDAÑA, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de ciento veintidós mil ciento sesenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos (RD$122,167.34), sin perjuicio de los intereses convencionales y las costas judiciales no liquidadas, esto así por concepto de deudas vencidas y no pagadas; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: Rechaza la demanda en contra del DR. TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ, en aplicación a lo estipulado en el artículo 2019 del Código Civil, esto así por las razones anteriormente expuestas; QUINTO: Condena a la señora DILCIA OGANDO SALDAÑA, al pago de las costas generadas en el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al Ministerial WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación, de manera principal, la señora Dilcia Ogando Saldaña mediante acto de fecha 23 de junio de 2005, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto de fecha 22 de junio de 2005, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-05-00018, de fecha 29 de abril de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) DILCIA OGANDO SALDAÑA, en su condición de apelante principal en fecha 23 de junio del año 2004; b) BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su condición de apelante incidental en fecha 22 de junio del año 2004; contra sentencia No. 134 de fecha 16 del año 2004; dictada en atribuciones civiles, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la apelante principal DILCIA OGANDO SALDAÑA, por improcedente e infundado en hechos y en derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y consecuentemente condena al DR. TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ y DILCIA OGANDO SALDAÑA, al pago conjuntos y solidariamente de la suma de RD$122,167.34 sin perjuicio de los intereses convencionales a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; CUARTO: Condena a TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ y a DILCIA OGANDO SALDAÑA al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO B., por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de Ponderación de cómo ocurrieron los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir sobre conclusiones";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por tardío, ya que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarlo previamente, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la señora Dilcia Ogando Saldaña, en manos de su esposo en la avenida Circunvalación Sur, edif. 44, apto. núm. 102, de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene su domicilio y al señor Teodoro Alcántara Bidó, en calidad de fiador solidario, en sus manos en la avenida Circunvalación Este, edif. núm. 02, apto. núm. 301, de la ciudad de San Juan de la Maguana; que dicha notificación se hizo el 9 de mayo del año 2005, lo que se verifica por el acto núm. 147-2005, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, aportado por la recurrida;

Considerando, que al momento de realizada la notificación no se había modificado el plazo para recurrir en casación por la Ley núm. 491-08, que en ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual acordaba un plazo de dos meses para recurrir en casación a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia el 9 de mayo de 2005 y tratándose de un plazo franco, el último día hábil para el depósito del memorial de casación era el 11 de julio de 2005, pero, que al ser aumentando en seis días, en razón de la distancia de 189 kilómetros que media entre San Juan de la Maguana y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 17 de julio de 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 12 de julio de 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que, resuelta la pretensión incidental, procede examinar el recurso de casación, valorando en primer término, la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere de los cuales se desprenden los antecedentes procesales siguientes: a) que mediante contrato de préstamo suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Dilcia Ogando Saldaña, con fecha de vencimiento el primero de marzo del 2004, esta última se reconoció deudora de la primera por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) y mediante contrato de garantía solidaria el señor Teodoro Alcantara Bidó Saldaña se hizo garante del referido préstamo; b) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando incumplimiento de pago, demandó a su deudora y al garante solidario en cobro de pesos, siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante su sentencia núm. 134 de fecha 16 de abril 2004, condenó a la deudora señora Dilcia Ogando Saldaña, al pago de la suma de RD$122,167.34 y rechazó la demanda respecto al garante señor Teodoro Alcántara Bidó; c) no conforme con la decisión, tanto la señora Dilcia Ogando Saldaña, como el Banco de Reservas recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, procediendo la alzada a rechazar el recurso de apelación principal que interpuso la señora Dilcia Ogando Saldaña y acogió el incidental interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, modificando la sentencia y condenando conjuntamente a los señores Teodoro Alcántara Bidó y Dilcia Ogando Saldaña, al pago conjunto de la suma de RD$122,167.34, a favor del recurrente incidental, fallo este que se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes: "(…) a) que en el expediente reposa un contrato de préstamo por el monto de RD$150,000.00, en el cual figura como deudora del Banco de Reservas la apelante principal Dilcia Ogando Saldaña y como garante solidario Teodoro Alcántara Bidó, debidamente firmada por ambos; b) que asimismo figura un contrato de garantía solidaria de fecha 1 de marzo del año 2002, rubricado por las referidas partes, en donde renuncian a los beneficios de exclusión y división; c) que dichas pruebas no han sido refutadas por la apelante principal por ningún medio; que de conformidad con el artículo 1315, el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago que ha

hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no ha ocurrido en la especie; que al excluir el Juez del tribunal a quo, al garante solidario Teodoro Alcántara Bidó, alegando que el fiador debe tener bienes suficientes para responder; debido que no existía una relación de los bienes muebles e inmuebles del mismo; hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho en el caso de que se trata, ya que existe prueba irrefutable en donde ambos se comprometen al pago de la deuda, lo que fue ignorado por dicho tribunal, por lo que procede modificar la sentencia recurrida, y consecuentemente rechazar las pretensiones de la apelante principal…";

Considerando, que respecto a lo decidido por la alzada el recurrente impugna la decisión de la corte alegando en el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados y ser útil a la solución del caso, que no actuó como garante de la suma adeudada, sino como aval de la solvencia moral de la deudora, en virtud de que era una persona trabajadora; que sostiene además, que en ningún momento las partes, demandante y demandada, solicitaron la comparecencia personal para que se aclarara en qué condición sirvió como garante, razón por la cual deduce una violación al derecho de defensa; que por último sostiene el recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal, al no ser escuchado por la corte a qua y no darle la oportunidad de presentar conclusiones por escrito y ampliarlas a fin de arrojar luz para mejor aplicación de la ley;

Considerando, que, de la sentencia impugnada se retiene, que contrario a lo alegado por el recurrente, de que actuó solo como garante moral de la señora Dilcia Ogando Saldaña, la corte a qua comprobó la existencia del contrato de garantía solidaria de fecha primero de marzo de 2002, suscrito por el recurrente, Teodoro Alcántara Bidó, donde renunciaba al beneficio de exclusión y división, fungiendo como garante solidario de la deuda contraída por la señora Dilcia Ogando Saldaña, frente al recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, respondiendo en esa calidad por el total de la deuda salvo estipulación contraria que no consta en el referido documento, que en cambió se comprueba que la corte a qua hizo una ponderación minuciosa de la documentación aportada y basó su decisión en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que se señala: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando, que aduce además la recurrente, que las partes no solicitaron comparecencia a fin de esclarecer lo relativo a la naturaleza de la garantía y que por tanto le fue vulnerado su derecho de defensa; que en ese sentido se advierte, que del estudio de la sentencia impugnada se manifiesta en primer término, que en la jurisdicción a qua fueron celebradas dos audiencias, donde el recurrente tuvo la oportunidad de solicitar la comparecencia de las partes y no lo hizo, sin embargo en el caso como el de la especie en presencia de un contrato de garantía solidaria firmado por la parte la recurrente, resulta suficiente para que la corte a qua estableciera como así lo hizo, la obligación solidaria que contrajo conjuntamente con la señora Dilcia Ogando Saldaña frente a la ahora recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, que en ese sentido no se advierte la vulneración a su derecho de defensa por lo que procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que, por último esgrime la parte recurrente, que la corte a qua no le dio oportunidad de presentar conclusiones por escrito; que en ese sentido del análisis del fallo impugnado se retiene, que si bien es cierto que la corte a qua no otorgó plazo para depositar escrito ampliatorio de conclusiones, resulta, que en la especie, la decisión adoptada y su fundamento fueron debatidos en audiencia por las partes, toda vez que en la última audiencia presentaron sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrado, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, por lo que es evidente que el escrito que pretendía depositar el recurrente surtirían escasa influencia en la decisión adoptada, toda vez que la demanda estaba fundamentada en pagarés y garantías solidarias que fueron sometidos al contradictorio, razón por la cual procede el rechazo de los medios de casación planteados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que no incurre la corte a qua en las violaciones denunciadas,

por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alcántara Bidó, contra la sentencia civil núm. 319-05-00018, dictada el 29 de abril de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Teodoro Alcántara Bidó, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.